



Agència Catalana
de Cooperació
al Desenvolupament



Asociación Española para el Desarrollo
y la aplicación del Derecho Internacional
de los Derechos Humanos (AEDIDH)

Urbanización Los Pinos, 25
33006 – Oviedo
Tlfo.: (34) 985 253173
Correo electrónico: aedidh@yahoo.es

PATROCINADOR

INFORME DE CONCLUSIONES

SEMINARIO REGIONAL DE EXPERTOS (MADRID) RELATIVO AL PROYECTO DE DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ¹

Madrid, 21-22 de septiembre de 2006

Sede de la *Fundación Pluralismo y Convivencia*

(Paseo del Pintor Rosales, 44, 6º izq.)

¹ Organizado por la AEDIDH y la *Fundación Pluralismo y Convivencia* (Madrid), con el patrocinio de la *Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo* y la colaboración de la *Asociación pro Derechos Humanos de España* (APDHE). Relator: Sr. Carmelo Faleh Pérez, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

— SUMARIO —

	pág.
I.- Metodología seguida.....	3
II.- Resumen de las ponencias.....	4
III.- Conclusiones.....	21
* <u>Anexo</u> : Programa de trabajo	24

L. Metodología seguida

El Seminario regional de Madrid tuvo lugar los días 21 y 22 de septiembre de 2006, a puerta cerrada con la sola participación de expertos (de distintas disciplinas sociales, filosóficas y jurídicas) de la Comunidad Autónoma expresamente invitados². El lugar de su celebración fue la sede de la Fundación Pluralismo y Convivencia, puesta a disposición de la AEDIDH. En la sala se habilitó una mesa redonda, en torno a la cual se distribuyeron los expertos invitados, lo cual permitió el cómodo desarrollo de un diálogo *inter pares*. Además de la mencionada Fundación, la Asociación pro Derechos Humanos de España (APDHE) y el Movimiento por la Paz (antiguo Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad) apoyaron a la AEDIDH en los trabajos organizativos y de contacto con los medios de comunicación. La fórmula escogida fue la de jornada continua (entre 10.00 y 17.00 horas) cada día de trabajo, lo que facilitó el traslado diario de todos los expertos regionales de y a sus domicilios, así como atender parcialmente a sus obligaciones profesionales y familiares habituales. Las sesiones se interrumpieron cada día a las 12.00 horas, para ofrecer una pausa café, y a las 13.30 horas, para almorzar.

Las sesiones se iniciaron se inició con una presentación general a cargo del Coordinador general y Presidente de la AEDIDH (Carlos Villán Durán), quien asumió también la conducción de los trabajos y la moderación de los debates, así como la tarea de resumir los contenidos esenciales del Acuerdo final de Gernika (diciembre de 2005), que ha servido como punto de partida del Seminario. Actuó como Relator el profesor Carmelo Faleh Pérez. Cada uno de los seis ponentes que tomó la palabra disertó aproximadamente durante unos 30 minutos, siguiendo a cada ponencia un debate entre los asistentes.

Las dos últimas horas del segundo día del Seminario se dedicaron, a modo de conclusiones, a concretar entre los expertos formulaciones precisas que pudieran ser eventualmente incorporadas a un proyecto de declaración del derecho humano a la paz.

² *Vid.* el Programa de trabajo así como la relación de Expertos y Observadores asistentes en el Anexo al presente Informe.

II. Resumen de las ponencias

1. Proteger a los desplazados

La primera ponencia (Mauricio Valiente) recorrió sumariamente el Derecho internacional de los refugiados, antes de la segunda Guerra mundial y con el régimen posterior establecido con la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados, modificada más tarde a raíz del Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de 16 de diciembre de 1966.

Según señaló el ponente, existe un consenso generalizado de que la Convención de Ginebra, tal cual resulta modificada por el mencionado Protocolo, es un acuerdo, no es un punto de partida muy difícil de modificar. Prueba de esto es que, en lugar de ampliarse el concepto de refugiado para acoger a los desplazados víctimas de los conflictos armados o a los que se ven forzados a un desplazamiento por causas medioambientales, se forjó una categoría de protección subsidiaria o complementaria de la que contempla el régimen de Ginebra. De ahí resulta, pues, una dualidad de estatutos: (a) el de Ginebra, que –tras el Protocolo de 1966- responde a la definición de persona que tiene “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas..”; (b) la protección subsidiaria o complementaria, que da origen a un estatuto con menores garantías y derechos, de mayor fragilidad jurídica, con el que ofrecer una protección temporal, de menos compromiso para los Estados, pues su duración se limita a la del conflicto que le da origen.

En Derecho español, la reforma de la Ley de Asilo de 1984 puso fin a la dualidad de figuras refugio/asilo, la primera vinculada a la Convención de Ginebra, la segunda a la potestad discrecional del Estado para prestar en su territorio protección humanitaria en casos distintos, como el de las víctimas desplazados a causa de los conflictos armados. La reforma de 1994 hace que los desplazamientos masivos posteriores a la caída del Muro de Berlín queden fuera. Ante esa unificación de estatutos, en el art. 17.2 de la Ley se creó en paralelo la posibilidad de autorizar la permanencia en España del solicitante de asilo cuya solicitud haya sido denegada o inadmitida a trámite. Esto se reforzó con la disposición adicional 1ª del Reglamento de la Ley que contemplaba a esos desplazados e introducía dos elementos: la previsión de un mecanismo de traslado y acogida en casos de desplazamientos masivos y también la

posibilidad de identificación individual del estatuto de desplazado. Aun así, el régimen jurídico en los diez años posteriores mostró serias deficiencias. Así, la falta de garantía efectiva de no devolución al país de origen donde hay conflicto (aunque no persecución) y, por tanto, un riesgo claro para la vida del desplazado, da paso a una residencia temporal renovable por cortos períodos de tiempo. Además, no se contempla el acceso al mercado de trabajo, de manera que no se avanza en la integración socio-laboral del desplazado. El sistema de reagrupación familiar que es ejemplar en la Ley de 1994 para los refugiados si hubiera idéntica relación de afectividad y convivencia, sin embargo para los desplazados se remite al régimen general de extranjería, con requisitos materiales de acreditación de medios económicos y dificultades procedimentales mayores. Finalmente, el sistema de ayudas sociales es más frágil y los desplazados quedan excluidos del régimen de auxilio administrativo, de manera que por ejemplo no se les exige del deber de aportar documentación del país de origen para la realización de ciertos trámites administrativos, lo que no ocurre con los refugiados.

Dos últimas novedades en cuanto a legislación nacional. En primer lugar, el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (2003), que traspone la Directiva europea de protección temporal y mejora la citada disposición adicional 1ª, pero sin acabar con el carácter de protección paralela. Además, contempla la posibilidad que tiene el Gobierno de poner unilateralmente en marcha la protección temporal y no hacerlo únicamente en respuesta a acuerdos alcanzados a nivel europeo. Ese reglamento deroga la disposición adicional 1ª del Reglamento de la Ley de Asilo, pero al hacerlo suprime la referencia a la protección individualizada por razones humanitarias. Con la reforma del Reglamento de Asilo, fruto en 2004 de la reforma de la Ley de Extranjería, se reformaron los arts. 31.3 y 31.4 de la Ley de Asilo, aludiendo así a las víctimas de los conflictos armados para permitirles acceder a la protección temporal o subsidiaria. En el acceso al mercado de trabajo, previsiones expresas hicieron que se acabase con la anomalía anterior al permitir que una persona autorizada temporalmente a permanecer en España, su autorización de estancia produjese efectos de autorización de trabajo y permitiendo asimismo el alta en la seguridad social.

El reto actual es el de una nueva Ley de Asilo que acorte las distancias entre el estatuto de refugiado y el de protección subsidiaria en cuanto al tiempo de residencia (pues en lugar de anual debería ser de 3 años) y acoja expresamente el principio de no devolución, a

pesar de que va a seguir siendo una protección subsidiaria o complementaria, con un estatuto diferenciado, debido a que el régimen internacional no ha variado. Como reflexiones finales, el ponente señaló que:

1) es preciso avanzar en un concepto único de protección internacional más integral, que supere el dualismo de estatutos actualmente vigente, si no en su definición o concepción, si al menos en cuanto a la delimitación de estatutos;

2) hay que replantear la visión tradicional de refugiados/desplazados ante realidades difícilmente abordables ante conflictos en los que no hay ni Estados ni administraciones. Por ejemplo, la autorización de residencia para los nacionales de Somalia. Es decir, cuando los agentes de la persecución no son estatales, cuando no hay un Estado perseguidor o esto es simplemente una ficción jurídica (caso de Afganistán hace unos años, bajo régimen talibán no reconocido internacionalmente)

3) es necesario igualmente abordar la realidad de los desplazamientos internos en un mismo Estado, caso de Colombia, para idear mecanismos que ofrezcan una visión más integral del desplazamiento, con independencia de que sea internacional o interno;

4) la protección que se ofrece a las víctimas de la guerra debe completarse aún más puesto que el derecho al retorno debe completarse con una reparación efectiva de la violación sufrida y con garantías de no repetición, teniendo en cuenta que el retorno de los desplazados es fruto de decisiones políticas supranacionales;

5) debe evitarse el debate partidista ante violaciones de derechos humanos básicos: desde la sociedad civil es importante la iniciativa política que nos ponga ante la reclamación y exigencia del cese de los conflictos y de la protección a sus víctimas.

2. Acabar con la impunidad del estamento militar

La ponencia segunda (Prudencio García) partió de la necesidad de afrontar los comportamientos militares en los escenarios bélicos que se traducen en violaciones de los derechos humanos y ataques a la paz. Desde el punto de vista de la moral castrense y la sociología militar, existen tres pilares básicos: la disciplina, el honor y el espíritu

de cuerpo, valores que, según se interpreten de un modo o de otro, contribuirán al fortalecimiento de la paz y de los derechos humanos, o, por el contrario, supondrán un grave obstáculo para su consecución.

Así, en cuanto a la disciplina militar, hasta el final de la segunda guerra mundial prevaleció en todos los ejércitos la denominada "obediencia debida" del subordinado al superior. Según aquel concepto, todas las órdenes tenían que ser obedecidas sin excepción. La prevalencia total de la voluntad del jefe sobre la del subordinado convertía a éste en brazo ejecutor de la decisión del primero, de manera que toda la responsabilidad recaía sobre el superior, y si se ordenaba cometer crímenes el subordinado quedaba exculpado, pues se

beneficiaba de la eximente de obediencia debida al superior. Sin embargo, el establecimiento de los Tribunales Internacionales de Nuremberg y Tokio tras la segunda guerra mundial (1945) supuso incluir, en sus estatutos, la existencia de órdenes que conducen a crímenes tan atroces (no sólo para las propias víctimas sino también para la Humanidad entera) que tales órdenes no pueden ser cumplidas por ningún subordinado militar. En tales casos debe prevalecer la "facultas resistendi" del subordinado, quien debe responder con la resistencia legítima a las órdenes criminales que recibió.

Desde entonces, los códigos y reglamentos de los ejércitos de los principales países desarrollados occidentales (entre otros, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Alemania, Italia, España) han ido, a lo largo de los años, introduciendo en sus códigos y reglamentos el derecho y el deber excepcional de desobediencia legítima. Es el caso de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas españolas (1978) y, más aún, del Código Penal Militar español (1985), que no acepta, ni como eximente ni como atenuante, la obediencia a una orden que incluya el cometer un acto criminal. Este concepto ha sido incorporado asimismo a los estatutos de la Corte Penal Internacional y de los tribunales penales «ad hoc» (para la ex Yugoslavia y Ruanda). Sin embargo, buen número de ejércitos continúan aferrados al concepto de obediencia debida y a su eximente de responsabilidad. Así, cuando la obediencia es ciega y robotizada, aquellos ejércitos donde esto sucede constituyen un obstáculo para la paz, porque ese comportamiento favorece fuertemente la impunidad y la ejecución de acciones contra los derechos humanos y la democracia. Por ejemplo, las órdenes de los

jefes militares golpistas, así como las órdenes violatorias de los derechos humanos, resultan prácticamente imposibles de frenar en un ejército regido por la obediencia total. No así en un ejército regido por la obediencia estricta dentro de la legalidad, y que prohíbe cumplir la órdenes situadas fuera de la ley.

En cuanto al honor, hay ejércitos convencidos de que el secuestro, la tortura o la ejecución extrajudicial de los opositores, etc., son actuaciones propias del ejército en ciertas situaciones y no afectan al honor militar. Pero el honor militar de nuestros días es absolutamente inseparable de los derechos humanos. Así sucede en las Reales Ordenanzas españolas, en las que se establece que "el sentimiento del honor, inspirado en una recta conciencia, llevará al militar al más exacto cumplimiento de su deber." Deber que, en materia de derechos humanos, queda establecido por otra serie de importantes artículos de las mismas ordenanzas, especialmente los referentes al trato debido a los prisioneros y a las poblaciones civiles implicadas en el conflicto. No sucede así en otros ejércitos, cuyas actuaciones ignominiosas, incluidos crímenes de lesa humanidad, no se ven frenadas en absoluto por ningún concepto del honor.

Finalmente, el espíritu corporativo. Como los anteriores, se trata de un concepto que admite distintas interpretaciones, alguna evidentemente nociva e incompatible con los derechos humanos y la paz. En ciertos ejércitos, la errónea defensa de los intereses de la institución militar hace que, incluso si se han cometido graves crímenes, la institución se oponga con todas sus fuerzas a que los culpables sean investigados, juzgados y castigados. Entre los abundantes casos registrados en las últimas décadas, el de Guatemala es especialmente ilustrativo en tal sentido, en lo referente al genocidio maya cometido entre 1978 y 1983.

Frente a ese modelo negativo, la forma correcta de entender el corporativismo militar consiste en asumir que el ejército debe ser una corporación formada por profesionales de un alto nivel ético y moral. La institución parte del hecho realista de que, en todo colectivo numeroso, siempre puede aparecer alguien indigno, que no dé la talla moral exigida a sus miembros. En tales situaciones, la corporación se defiende de una forma muy diferente a la anterior: los sospechosos de haber cometido delitos son investigados, y los que resultan culpables son castigados y, sobre todo, separados del cuerpo. Este, el propio cuerpo, es el primer interesado en que así sea, por doble motivo: porque así se hace justicia, y por considerar que

así defiende más eficazmente la dignidad, el honor, e incluso sus propios intereses como corporación.

3. Reparación y Memoria histórica en Latinoamérica

El tercer ponente (Héctor Faúndez) se ocupó de los temas de reparación y memoria histórica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El contexto es el del pasado reciente del continente latinoamericano tras las dictaduras de Somoza, Duvalier, Trujillo, Batista y las terribles dictaduras posteriores en Centroamérica y en el cono sur, con masivas violaciones de los derechos humanos (torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias...). Desde un punto de vista normativo, y atendiendo a la Convención interamericana de derechos humanos, es preciso tener presente las obligaciones asumidas por los Estados partes en los arts. 1, 2 y 63 de dicha Convención.

A diferencia de lo que sucede en España. Donde se habla mucho de memoria histórica y reconciliación, estos términos, al igual que el de perdón, encuentran notable resistencia en Latinoamérica, porque quienes abogan por su empleo son muchas veces responsables de masivas violaciones de los derechos humanos. Y, además, porque en el debate latinoamericano que siguió al restablecimiento de gobiernos civiles se produjeron leyes de punto final y amnistía que limitaron la persecución judicial y, más tarde, los indultos. Medidas que causaron la reacción de las víctimas que de algún modo, si no perdonar, habían olvidado. De tal modo que esas leyes lo que hicieron fue reabrir heridas que estaban en trance de cerrarse.

Pues bien, para que haya verdadera reconciliación, antes debe haber verdad y justicia. Además, el perdón no concierne a la sociedad, sino a las víctimas y sus familiares. Por otro lado, los crímenes cometidos fueron muchas veces imperdonables por sus dimensiones y porque las víctimas no tenían ya ninguna posibilidad de rehacer sus vidas y reencontrar a sus familiares, simplemente porque habían muerto. Esta es la razón por la que en el continente latinoamericano se ha sido muy reacio a hablar de perdón y de reconciliación, cargando el acento en el establecimiento de la verdad, la identificación de los responsables y, si fuera posible, el castigo.

En Chile hubo auto-amnistía del régimen; en Uruguay, la ley de amnistía se sometió a referéndum y la refrendaron los electores para

hacer borrón y cuenta nueva y no investigar. En estos y otros casos hay que destacar la responsabilidad que han tenido los abogados y operadores de justicia. A raíz de las investigaciones llevadas a cabo por una juez peruana en relación a las masacres de La Cantuta y Barrios Altos, se dictaron leyes de amnistía que obligaron al cierre del sumario. Estas leyes fueron denunciadas ante la Corte interamericana. En 1992, la Comisión interamericana consideró que esas leyes eran incompatibles con el Derecho internacional y con la Convención interamericana. Sin embargo, ningún caso específico había llegado ante la Corte, ninguno ocurrido durante la dictadura o cubierto por una ley de amnistía. La Corte sí hubo de abordar el tema de las reparaciones (al que se refiere el art. 63 de la Convención interamericana) y las indemnizaciones, incurriendo sin embargo en error al confundir el género (reparaciones) con la especie (indemnizaciones, que son una modalidad concreta de reparación). La Corte redujo la reparación únicamente a la obligación de indemnizar, excluyendo así cualquier otra medida reparadora por violación de los derechos humanos. Posteriormente, en casos relacionados con Surinam, la Corte comienza a dictar sentencias de reparaciones, porque lo que disponían no era solamente una compensación económica sino también sanciones de otra naturaleza, que obligan al Estado por ejemplo a reabrir escuelas y dispensarios médicos, como medidas que benefician a toda la comunidad trascendiendo, por tanto, a las propias víctimas. Además, conviene destacar que si a la indemnización se puede renunciar (por parte de víctimas y familiares), no sucede así con las reparaciones orientadas a dar cumplimiento al art. 1 de la Convención interamericana y dar así garantías de que no se repetirán, pues son obligaciones irrenunciables que corren a cargo del Estado. A ello se irán sumando otras medidas de reparación como la obligación de investigar, identificar a los responsables y sancionarlos. Además, la Corte defenderá que la obligación de reparar es propia del Derecho internacional y que el Estado no puede escudarse en sus disposiciones de derecho interno para eludirlas. Por lo tanto, se trata de una obligación de reparación conforme al Derecho internacional, relacionada también con las garantías enunciadas en los arts. 8 y 25 de la Convención interamericana (acceso a la justicia y derecho a un recurso).

Pero, en una tercera fase, la Corte interamericana empieza a hablar ya del "derecho a la verdad" que entiende implícito en la Convención y que no puede verse impedido ni siquiera por las leyes de amnistía. Su objetivo: establecer los hechos, restablecer la verdad. Es decir, que mientras no se conozca la verdad de los

hechos, no podrá saberse si a ellos es aplicable la ley de amnistía. Además, en casos de desaparición, si la víctima no reaparece, existe un delito continuado en el tiempo (sostendrán los tribunales chilenos) que no queda enteramente cubierto por una ley de amnistía.

El derecho a la verdad se lleva también ante la Corte y la Comisión interamericana de derechos humanos. En los casos Paniagua y Villagrán, se alega que la sociedad tiene derecho a conocer la verdad y la Corte dice que esto tiene amparo en los arts. 8 y 25 de la Convención interamericana, que forman parte de las obligaciones de todo Estado parte, conciernen a toda la sociedad. Más tarde, lo relacionará también con los arts. 1 y 2 de la Convención.

Pero tal vez uno de los pasos más importantes se dará a propósito del caso Barrios Altos (Perú), en los últimos meses del Gobierno Fujimori. Tras ciertas vicisitudes, incluido el abandono del gobierno por Fujimori, Perú se allanó a la demanda presentada ante la Corte y solicitó a ésta que declarase el cese de la controversia y diera un plazo al Gobierno y la Comisión para acordar con las víctimas las reparaciones, con el inconveniente de las leyes de amnistía, pero admitiendo el mismo Gobierno que su obligación era investigar los hechos y sancionar a los responsables para hacer justicia. La sentencia de la Corte interamericana acoge el allanamiento del Estado peruano, pero añade que las leyes de amnistía, o de prescripción, o de indulto, o cualquier otra medida que impida investigar los hechos y enjuiciar y sancionar a los responsables, es incompatible con la Convención interamericana de derechos humanos y con el Derecho internacional.

Estos temas resurgirán en otro caso emblemático: el caso Mirna Marchán, activista vilmente asesinada por el Estado mayor presidencial guatemalteco, y que concierne a repetidas negligencias estatales en la obtención de pruebas y evidencias, acusaciones a delincuentes comunes (en lugar de a los mandos policiales involucrados). En este asunto, la Corte interamericana reiterará lo que ya constituye un acervo jurisprudencial:

- el Estado tiene la obligación de investigar, establecer responsabilidades y sancionar de manera efectiva y no como simple formalidad;
- el Estado está obligado a establecer la autoría material e intelectual de los hechos y a identificar a los sujetos involucrados en el ocultamiento de las pruebas y la dilatación de los procedimientos;

- la sociedad tiene derecho a saber la verdad porque el Estado tiene que dar garantías de no repetición: la investigación y el establecimiento de la verdad favorecen esas garantías de no repetición de violaciones;
- obviamente, el Estado debe indemnizar económicamente, pero caben además reparaciones simbólicas como el otorgamiento de una beca para estudios con el nombre de Mirna Marchán en el mismo campo científico, la obligación de dar el nombre de Mirna a una de las calles o plazas de la ciudad de Guatemala, para que la conozcan y sepa por qué murió.

4. Tolerancia religiosa y Paz

La cuarta ponencia (José Contreras Mazarío) partió de una constatación: vivimos una época en la cual la religión, en lugar de ser elemento de paz, es factor de conflictos. La religión está presente en muchos de los conflictos armados y además los líderes religiosos se han caracterizado por implicarse en conflictos. Sin embargo, la religión es algo poliédrico que, además de ese rol conflictivo, es también y sobre todo un elemento de paz. En muchos conflictos se dan otros factores junto al religioso, pero ninguno cohesiona tanto como éste. Así, bajo paraguas de la religión, subyacen otros factores (económicos, políticos, de poder...). Sin embargo, el factor religioso une y cohesiona sobremanera, e incluye además una dimensión de salvación. La terminología que se emplee debe ser muy cuidadosa, como lo acredita el controvertido vocablo "yihad" que posee acepciones dispares (lucha, combate, conflicto personal interior en la búsqueda de Dios,...).

En segundo lugar, debemos plantearnos si es adecuado hablar de tolerancia o de derechos. Si se analizan los orígenes del término "tolerancia", se comprueba que surge de las guerras religiosas en Europa y de los conflictos en el propio cristianismo, como elemento de la reforma y Contrarreforma. Algunos sitúan el origen de la libertad religiosa en la Paz de Habsburgo (1555), si bien lo que allí se introdujo fue el principio "un rey, una religión" llevado más tarde a la Paz de Westfalia (1647). La tolerancia, sin embargo, parte de la aceptación del diferente, pero considerando que está en un error. De modo que ni en Habsburgo ni en Westfalia se dio una verdadera tolerancia, solamente se admite que los que cambian de religión puedan trasladarse a otro territorio cuyo soberano practique esa religión.

En realidad, el término "tolerancia" aparece en Francia por razones prácticas porque el Estado no puede imponer a todos la religión del rey (la de la mayoría). Coadyuvan también factores económicos: la tolerancia beneficia a los hugonotes, que son los que controlan el comercio.

Los ideólogos de la tolerancia tienen además una visión parcial de la misma. Voltaire, por ejemplo, excluye a los católicos (por considerarlos los más intolerantes) y a los ateos, porque no caben los que no creen, con lo cual la tolerancia se tiene en cuenta únicamente entre religiosos. En los siglos XVIII y XIX, se extiende entre los países la convicción de que, pese a tener todos una religión oficial que inspira a las normas del Estado, hay que iniciar un proceso de secularización que permita no tener en cuenta la religión como elemento legitimador de las normas jurídicas. A ello contribuyen las primeras declaraciones de derechos, si bien su incidencia se exagera. Por ejemplo, hasta 1954 no se establece en los Estados Unidos de América que la Constitución es de aplicación para todos los Estados federados, cuando es precisamente ella la que establece la separación Iglesia/Estado. De modo que cada Estado podía tener su propia religión oficial. Pero los derechos humanos introducen la libertad religiosa dentro del catálogo de derechos humanos. Durante el siglo XIX, algunas intervenciones calificadas de humanitarias que se produjeron en Turquía invocan la protección de determinados grupos religiosos.

Con el proceso de proclamación internacional de los derechos humanos se produce un salto cualitativo, y la libertad religiosa pasa de ser una cuestión de tolerancia religiosa a introducirse en las proclamaciones de derechos. Es la Declaración Universal de 1948 la que primero establece el derecho de libertad religiosa, planteándola no solamente como una cuestión de culto, sino como algo más amplio por cuanto la libertad religiosa forma parte de la libertad de pensamiento. Anteriormente, en la época de la Sociedad de Naciones fracasó el intento debido a que muchos Estados tenían una religión oficial y no amparaban en sus ordenamientos internos la libertad religiosa. Sí hubo una protección de las minorías, y a través de ahí sí se admitía la libertad religiosa, mas no como derecho individual sino como libertad colectiva, de modo que la pertenencia al grupo resulta decisiva.

El salto cualitativo que provoca la Declaración Universal es configurar la libertad religiosa como derecho individual: ya no se trata de pertenecer a una comunidad religiosa, sino que se basa en la

libertad de pensamiento como derecho estrictamente individual, cosa que deja bien sentado la Declaración de 1948. Esto viene confirmado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, al sostener que el art. 18 solo contiene un derecho: el derecho a tener las creencias, pensamiento y religión que considere cada cual.

Por lo tanto, ya no se trata de tolerar o de admitir al otro que está incurso en error, tendiendo a que adopte la religión oficial. Es preferible emplear el término "respeto" entre iguales. El derecho tiene como titular al individuo y no al Estado: el Estado no es el sujeto titular del derecho a la libertad religiosa.

Ese salto cualitativo obedece pues a la voluntad de introducir la libertad religiosa como derecho individual de las personas. El respeto comporta una acción o situación entre iguales, porque todos son por igual titulares jurídicos del mismo derecho: el de libertad religiosa. Sin embargo, en el ámbito de Naciones Unidas ha sido difícil elaborar una convención o tratado específico sobre la cuestión, ya que muchos Estados miembros se niegan a ver en la libertad religiosa un derecho individual y desean seguir siendo ellos los titulares del derecho. De ahí que el tema haya debido llevarse al ámbito de la discriminación, como sucede con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

De manera que tanto la Declaración Universal como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos ponen en jaque al Estado, pero igualmente a las confesiones religiosas que si bien ven con buenos ojos que ya los Estados no sean titulares del derecho, quieren ser ellas las que ejercen el derecho y no quieren perder ellas mismas el protagonismo ante la persona como sujeto titular de la libertad religiosa. Lo cual significa introducir la democracia dentro de las confesiones, lo cual no ocurre en ninguna de ellas.

Está por otra parte planteado el conflicto entre religión y seguridad que surge tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 y que es un mal planteamiento. En el triángulo religión/fundamentalismo/inseguridad hay un lado que pierde y es el derecho fundamental. Si se acepta que, porque puede suponer fundamentalismo, la libertad religiosa ha de quedar sujeta a la seguridad, el paso siguiente es aceptar la restricción del derecho de libertad de conciencia. Además, religión no es igual a

fundamentalismo. Este último no viene de las religiones, no todos los fundamentalismos son religiosos y los que tienen su fundamento en las religiones no proceden de éstas. En todo caso, sí puede aceptarse que las religiones del libro (cristina, judía e islámica) tienen mayor tendencia a considerarse a sí mismas como las únicas verdaderas. Por tanto, aquel planteamiento triangular debe ser reemplazado por el plano fundamentalismo/seguridad y situando en otro plano la religión y los límites a la libertad religiosa por la vía del orden público entendiendo que la libertad personal acaba donde empiezan las libertades del otro. En este sentido, todos los derechos están interrelacionados.

Finalmente, resulta positivo alentar un cierto relativismo cultural que, partiendo de la aceptación de la existencia de derechos y libertades universales, no conduzca a proclamar un único modelo cultural o de ver la vida. En definitiva, no tanto tolerancia religiosa como respeto al derecho a la libertad de convicciones, sumado al valor del conocimiento y entendimiento mutuos como medio de superación de los conflictos.

5. El refugio por causas económicas

Según el quinto ponente (Enrique de Santiago), en nuestro país, la práctica administrativa y jurisprudencial van avanzando en la protección frente a algunas formas de persecución, como la de género, pero no ocurre así en otros supuestos, como es el caso de los refugiados por causas ambientales o ecológicas.

El acceso al derecho de asilo por vulneración de derechos económicos y sociales es uno de los retos actuales del Derecho internacional, porque sus efectos prácticos son muy difíciles de manejar ya que afectan a millones de personas.

Es obvio que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) recoge varias categorías de derechos (civiles y políticos, económicos, sociales, culturales) sin establecer niveles de protección diferenciados por categorías y sin que ninguna prevalezca frente a las demás. La interpretación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados no puede quedar desligada de los derechos reconocidos en la DUDH si de lo que se trata es de ofrecer protección frente a la vulneración de esos derechos. En cualquier caso, la Convención de 1951 es una herramienta imperfecta aprobada por las Naciones Unidas en un contexto histórico específico y obviando que

las masas de refugiados se originan en y fuera de Europa como consecuencia de la segunda guerra mundial. Limitación ésta que resolvió el Protocolo de 1967. La Convención de Ginebra habla de un fundado temor ocasionado por cinco elementos objetivos pero ligados a la percepción de la propia persona: persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado un grupo social u opiniones políticas. La pertenencia a un determinado grupo social no está definida y esta limitación ha dado paso a una interpretación extensiva de la noción. Cualquier colectivo que se diferencia por la tenencia de determinadas cualidades comunes, sus integrantes podrán tener la percepción o temor de ser perseguidos por pertenecer al grupo que las posee. Desde este punto de vista y aceptando que ello sería causa que amerita la protección, a la vista de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la DUDH y desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estamos ante una serie de derechos fundamentales cuyo cumplimiento es sin embargo difícilmente exigible.

Atendiendo a los contenidos de la DUDH, conviene destacar que el art. 2 proclama la igualdad de derechos al señalar que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, o opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". La referencia a la posición económica es crucial. Otras disposiciones relevantes son los arts. 22³, 23⁴, 25⁵, 26⁶ y 28⁷ del mismo texto normativo.

³ "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

⁴ "1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social. 4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

⁵ "1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo

Los dos Pactos internacionales de 1966 desarrollan esos derechos y añaden otros como la protección de la familia, niños y adolescentes, etc. Así, a título ilustrativo, la situación de un niño en un Estado que permitiera el trabajo infantil podría estar en el origen de una situación de persecución que lo haría merecedor de protección como refugiado. Cuando en un determinado Estado no existen derechos ni garantías jurídicas, ese Estado es responsable de que personas pertenecientes a colectivos cuyos derechos son sistemáticamente vulnerados se sientan perseguidas. En demasiados lugares del mundo no existen condiciones mínimas para una vida digna (falta de alimentos básicos, educación básica...), de manera que si esas situaciones devienen estructurales cabría extender o ampliar la institución protectora. Ya se reconoce en Europa el asilo cuando la persecución es obra de agentes no estatales y el Estado carece de medios para impedirlo y brindar protección. A esto deberían equipararse las situaciones estructurales de violación de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, un ciudadano proveniente de un país donde hay un conflicto armado permanente y prácticamente no existe una administración pública capaz de garantizar unos mínimos derechos de forma prolongada, puede hablarse una persecución basada en la vulneración de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Se hace necesario por tanto definir dónde se sitúa la línea roja entre inmigrante y refugiado. En términos cuantitativos, el mayor número de poblaciones desplazadas se origina no en la violación de

derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2.- La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonios, tienen derecho a igual protección social”.

⁶ “1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental ser obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derecho humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre toda las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (...)”.

⁷ “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

los derechos civiles y políticos, sino en el hambre, la destrucción de tierras, la falta de agua... y, de modo más general, en la violación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo tanto, del mismo modo que hace tres años aproximadamente se consiguió que empezara a reconocerse el estatuto protector por cuestiones de género, habría que hacer otro tanto en este otro terreno de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, para considerar que se trata de situaciones de persecución que requieren protección. Si esto fuese así, se abrirían en la comunidad internacional medios o vías para la corrección de las desigualdades mundiales.

6. Justicia penal internacional y construcción de la Paz

La ponencia de la Profesora Concepción Escobar comenzó con una delimitación de lo que hay que entender cuando se habla de justicia penal internacional (JPI). Frente a la tendencia a creer que se trata de la Corte Penal Internacional (CPI), es necesario precisar que ésta es una de las jurisdicciones que contribuye a la JPI, pero existen asimismo otras. Concretamente son tres las categorías de Tribunales: los Tribunales «ad hoc» (tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda establecidos por el Consejo de Seguridad en 1993 y 1994), la CPI y, en tercer lugar, los Tribunales internacionalizados que son hoy por hoy cinco y en los que se aprecia una mayor aproximación entre la dimensión internacional y la nacional porque así se ha querido: el Tribunal Especial para Sierra Leona, las salas especiales en los tribunales de Camboya, el Panel Especial para crímenes graves en Timor Oriental, las Salas especiales en Kosovo en el marco de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia Herzegovina.

La conexión entre esos Tribunales y la paz radica en que todos, salvo la CPI, se crean en estrecha relación con el Consejo de Seguridad de la ONU, que o bien los crea (ex Yugoslavia y Ruanda), o bien impulsa su establecimiento (Camboya) o son creados por una decisión de un Alto Representante de las Naciones Unidas (Bosnia Herzegovina, Timor Oriental) o con su beneplácito.

Si se analizan los informes de actividad de estos tribunales, hay siempre en ellos un componente de mantenimiento de la paz. Salvo la CPI, todos aparecen donde ha habido una operación de

mantenimiento de la paz y también están al servicio de la paz y la reconstrucción nacional. En todos, además, en mayor o menor medida el Consejo de Seguridad está llamado a jugar un importante papel a diversos niveles (presupuestario, seguimiento de sus actividades y de contribución al mantenimiento de la paz y seguridad y reconstrucción nacional). En el caso de la CPI, el sistema de activación (vía Consejo de Seguridad) contemplado en el art. 13 del Estatuto y el sistema de inhibición temporal de su competencia (art. 16) la vinculan también al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, este rol del Consejo de Seguridad no cabe más que cuando adopte una resolución en el marco del capítulo VII de la Carta, lo cual remite a una a una quiebra o una amenaza fundada a la paz y seguridad internacionales. Estos son los puntos de conexión entre los tribunales penales y la paz internacional.

Otras aportaciones a la construcción y mantenimiento de la paz resulta de la vinculación que mantiene la competencia de los citados Tribunales con los citados objetivos. En términos sustantivos, en su competencia figuran crímenes tipificados en los que encontramos dos valores a proteger: la protección del individuo, por cuanto se contempla bien una violación de los derechos humanos, bien una violación del Derecho internacional humanitario que son la manifestación normativa de la protección del individuo. Otros tipos penales que dan contenido a esa competencia pretenden preservar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como ocurre con la prohibición en la utilización de determinadas armas, ciertos comportamientos en el marco de los conflictos armados, etc.

Todos esos Tribunales tienen competencia además respecto a los crímenes de guerra, lo que los vincula igualmente con la paz y la seguridad. Estos crímenes aparecen recogidos en todos los Estatutos aunque ocupando un distinto lugar. Así, por ejemplo, en el caso del Tribunal internacional para la ex Yugoslavia, los crímenes de guerra figuran en primer lugar; en el caso del Tribunal internacional para Ruanda, los crímenes de guerra son secundarios y aparecen en primer término los crímenes contra la Humanidad y el genocidio; mientras que la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia Herzegovina tiene competencia relacionada con los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio, disponiéndose también que, con independencia de su calificación jurídica, todos ellos serán considerados crímenes de guerra.

Asimismo, la CPI es el único instrumento en el que la definición de los crímenes de guerra es omnicomprendensiva, pues incluye

conflictos armados internos e internacionales) y sistemática. Lo mismo sucede con los crímenes de lesa humanidad. Y la represión de unos y otros contribuye a la construcción y mantenimiento de la paz. En particular, en los crímenes de guerra el nivel de detalle con el que figuran tipificados son reflejo de la práctica, el consenso y la jurisprudencia internacional.

También la atribución a la CPI de competencia relativa a un crimen nuevo, el de agresión, constituye una contribución a la paz. Más que un crimen de Estado, el crimen de agresión contribuye a cerrar el círculo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Pero cuando hablamos de la agresión, la gran aportación del estatuto es que salimos del terreno de lo abstracto y se vincula a personas individualmente consideradas, que son las que planifican, ordenan y ejecutan, actuando como líderes, el crimen de agresión.

Otra aportación a la paz y seguridad internacionales es la dimensión subjetiva, porque no hay realmente paz sin verdad y sin depuración de responsabilidades jurídicas. En tal sentido, la aportación es la definición de la responsabilidad penal individual internacional del individuo. La identificación de los hechos y la depuración de responsabilidades tienen, en relación con la paz, tres componentes. (a) La irrelevancia del cargo oficial que se detente hace que la responsabilidad sea universal, lo cual resulta importante porque ciertos crímenes solamente pueden ser cometidos por quienes estén en una situación determinada de poder. No se trata de que los Tribunales penales internacionales juzguen a cualquier persona, sino que necesariamente han de poder juzgar a los líderes, lo cual tiene un efecto pedagógico innegable. De manera que ante esos Tribunales son irrelevantes las inmunidades, tanto internacionales como internas. (b) En relación con lo anterior, la responsabilidad de los jefes y superiores: el cargo no es irrelevante para tener responsabilidad internacional, pues la inoperancia, la falta de diligencia también genera responsabilidad si se ocupa una posición de garante. (c) y en tercer lugar, la irrelevancia de las órdenes de los superiores es un elemento muy importante en casos de conflictos armados y graves convulsiones: obedecer una orden no permite liberarse de responsabilidad siempre y en todo caso.

Una última cuestión apunta al debate sobre si existe o no relación dialéctica entre paz y justicia, cosa que se plantea en ámbitos nacionales e internacionales. En realidad, el debate no es entre paz y justicia sino entre qué paz y qué justicia. Existe

realmente una relación dialéctica complementaria, pero no oposición frontal entre la una y la otra. En Timor Leste, por ejemplo, con la crisis profunda en la construcción del nuevo Estado, son los paneles especiales los que han contribuido al proceso de estabilización nacional. Igual sucede en Kosovo y en Bosnia, donde los citados Tribunales son clave para cerrar un proceso de pacificación general, en la convicción de que sin justicia es imposible construir la paz. Y eso se confirma con la reapertura de casos en Latinoamérica. No hay justicia sin paz, pero tampoco paz sin justicia.

III. Conclusiones

1.- Es preciso superar la actual dualidad de estatutos (refugiado y protección subsidiaria) y forjar un estatuto integral más amplio que incorpore, junto a la clásica figura de refugiado, una protección más generosa y mejor definida a los desplazados víctimas de los conflictos armados, incluidos los casos de desplazamientos internos de poblaciones. Esa protección habrá de comportar una reparación justa y adecuada por las violaciones padecidas así como, en caso de que se decida el retorno de los desplazados, garantías de no repetición. En la Declaración de Gernika, los párrafos 2.8 y 2.9 deben mantenerse separados pues contemplan realidades diferentes, pero debe darse entrada al derecho de los desplazados a retornar con las garantías indicadas. Asimismo, la figura del refugiado debe abarcar de manera expresa los casos de persecución imputables a agentes no estatales.

2.- Existen tres factores que resultan esenciales para que la institución militar se constituya como un sólido soporte para la democracia, el respeto de los derechos humanos y la construcción de la paz: (1) Un concepto de disciplina militar fundamentado en la obediencia estricta sólo dentro de la ley, que incluye la obligación de resistencia legítima ante las órdenes criminales, tal como está establecido en los códigos militares de los principales ejércitos del mundo occidental; (2) un concepto de honor militar inseparablemente ligado al respeto a los derechos humanos y al cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario; y (3) un espíritu de cuerpo de alta exigencia ética, incompatible con la impunidad militar, y que, en consecuencia, exige el castigo y separación de los miembros indignos de la institución, y no la defensa a ultranza de su impunidad.

3.- No puede haber paz ni reconciliación sin verdad y sin justicia. Jurídicamente, la noción de reparación debiera recorrer un camino similar al que resulta de las enseñanzas de la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos. En particular, con independencia de lo que dispongan los ordenamientos jurídicos internos, la reparación es un deber que recae sobre todos los Estados en los que se han producido violaciones de los derechos humanos y que debe hacerse conforme al Derecho internacional para incorporar medidas de indemnización y rehabilitación a las víctimas y otras que son irrenunciables y con las que no se puede transigir porque el Estado las debe a la sociedad: el establecimiento de la verdad de los hechos, identificación de los responsable, imposición efectiva de castigos, garantías de no repetición y medidas de satisfacción o de reparación simbólica que ayuden a mantener viva la memoria.

4.- La Declaración de Gernika debería incorporar una referencia al respeto del derecho a la libertad religiosa como derecho estrictamente individual (no estatal, ni propio de las confesiones religiosas) como factor o elemento de paz, dada la tremenda presencia e incidencia que, en los tiempos actuales, tiene el factor religioso en los conflictos. En lugar de tolerancia, resulta preferible emplear el término respeto (respeto entre iguales), pues supone no partir de la asunción que el otro (al que se tolera) está incurso en error. El respeto comporta una acción o situación entre iguales, porque todos son por igual titulares jurídicos del mismo derecho: el de libertad religiosa, sin perjuicio de los límites que encuentra el derecho a la libertad religiosa por la vía del orden público.

5.- La interpretación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados no puede quedar desligada de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que incluye junto a los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales. En demasiados lugares del mundo no existen condiciones mínimas para una vida digna (falta de alimentos básicos, educación básica...), de manera que si esas situaciones devienen estructurales cabría extender o ampliar la institución protectora del refugio a aquellas situaciones estructurales de violación crónica de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es innegable que el mayor número de poblaciones desplazadas se origina no en la violación de los derechos civiles y políticos, sino en el hambre, la destrucción de tierras, la falta de agua... y, de modo más general, en la violación de los derechos económicos, sociales y culturales.

6.- Ante las tremendas desigualdades mundiales urge forjar un régimen internacional sobre migraciones que tenga al menos los siguientes apoyos: el derecho a emigrar ante seria violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales; el *ius migrandi* como forma de protección del derecho a la seguridad humana y del derecho a vivir en un entorno seguro y sano en los términos de la Declaración o Acuerdo final de Gernika⁸ y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 18 de diciembre de 1990.

7.- Las diversas instituciones jurisdiccionales a través de las cuales se materializa la noción de justicia penal internacional contribuyen al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales bien por su vinculación al Consejo de Seguridad y al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, bien por la competencia sustantiva que estatutariamente tienen para el enjuiciamiento y castigo de los responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario y/o de los derechos humanos (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión).

* * *

⁸ Cfr. apdos. 22.2.3 y 2.9 de la Declaración de Gernika.

ANEXO

Programa de Trabajo del Seminario de Madrid



Agència Catalana
de Cooperació
al Desenvolupament



Asociación Española para el Desarrollo
y la Aplicación del Derecho Internacional
de los Derechos Humanos
(AEDIDH)

SEMINARIO REGIONAL DE EXPERTOS (MADRID) RELATIVO AL PROYECTO DE DECLARACIÓN UNIVERSAL DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ*

Madrid, 21-22 de septiembre de 2006

Sede de la Fundación Pluralismo y Convivencia

(Paseo del Pintor Rosales, 44, 6º izq.)

* Organizado por la AEDIDH y la *Fundación Pluralismo y Convivencia* (Madrid), con el patrocinio de la *Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo* y la colaboración de la *Asociación pro Derechos Humanos de España* (APDHE). Relator: Sr. Carmelo Faleh Pérez, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

PROGRAMA DE TRABAJO

Jueves, 21 de septiembre

— 10.00-10.30 horas: Conferencia de prensa y apertura del Seminario a cargo de la Sra. **Paquita Sauquillo**, Presidenta del MPDL; el Sr. **Francisco Aldecoa Luzárraga**, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UCM; y el Sr. **Carlos Villán Durán**, Coordinador general del Seminario y Presidente de la AEDIDH: conmemoración del Día Internacional de la Paz y presentación de la publicación **“La paz como derecho humano”** (*Tiempo de Paz*, número 80, primavera de 2006, 148 p.).

Presentación de los participantes.

— 10.30-11.00 horas: **Primera ponencia: Sr. Mauricio Valiente**, Jefe de los Servicios Jurídicos de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR): ***“La protección de los desplazados como consecuencia de los conflictos armados”***

— 11.00-12:00 horas: Debate

12.00- 12.30 horas: Pausa café

— 12.30-13.00 horas: **Segunda Ponencia: Sr. Prudencio García**, Profesor del Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de la UNED. Investigador y consultor internacional del Instituto Ciencia y Sociedad (Madrid): ***“La impunidad del estamento militar como obstáculo para la construcción de la paz”***

— 13.00-13.30 horas: Debate

13:30-15:00 horas: Almuerzo

— 15.00-15.30 horas: **Tercera ponencia: Sr. Héctor Faúndez Ledesma**, Director del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (Caracas): ***“Reparaciones y memoria histórica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”***

— 15.30-17.00 horas: Debate

Viernes, 22 de septiembre

— 10.00-10.30 horas: **Cuarta ponencia: Sr. José María Contreras Mazarío**, Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia (Madrid): *“La tolerancia religiosa como elemento de la paz”*

— 10.30-11.30 horas: Debate

11.30-12.00 horas: Pausa café

— 12.00-12.30 horas: **Quinta ponencia: Sr. Enrique de Santiago Romero**, Secretario General de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR): *“La calificación del refugio por causas económicas”*

— 12.30-13.30 horas: Debate

13.30-15.30 horas: Almuerzo

— 15.30-16.00 horas: **Sexta ponencia: Sra. Concepción Escobar Hernández**, Catedrática de Derecho Internacional Público en la Universidad de la UNED y Jefa de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: *“La contribución de la justicia penal internacional a la construcción de la paz”*

— 16.00-17.00 horas: Debate

— 17.00-18.00 horas: **Conclusiones**. Formulación de propuestas concretas para ser incluidas en un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz

— 18.00 horas: Clausura de los trabajos: Excm. Sra. **Mercedes Rico** (Directora General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia), Sr. **José María Contreras Mazarío** (Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia) y Sr. **Carlos Villán Durán** (Coordinador general del Seminario y Presidente de la AEDIDH)

LISTA DE EXPERTOS INVITADOS

- **Francisco Aldecoa Luzárraga**, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista “Tiempo de Paz”
- **Joaquín Antuña**, Director de Paz y Cooperación (Madrid)
- **Sonia Azcueta**, Vicepresidenta de la Asociación pro Derechos Humanos de España (APDHE)
- **José María Contreras Mazarío**, Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia (Madrid)
- **Henar Corbi Murgui**, Vocal Asesor de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia
- **Concepción Escobar Hernández**, Catedrática de Derecho Internacional Público en la Universidad de la UNED y Jefa de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- **Carmelo Faleh Pérez**, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Secretario General de la AEDIDH
- **Héctor Faúndez Ledesma**, Director del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (Caracas)
- **Susana Fernández**, miembro del Movimiento por la Paz (antiguo MPDL)
- **José Luis Fernández Rioja**, miembro del Movimiento por la Paz (antiguo MPDL)
- **Prudencio García**, Profesor del Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de la UNED. Investigador y consultor internacional del Instituto Ciencia y Sociedad (Madrid)
- **José Antonio Gimbernat**, Doctor en Filosofía, Presidente de la Federación Española de ONG de Derechos Humanos (Madrid)
- **María Jesús Herrera**, Coordinadora General del Movimiento por la Paz (antiguo MPDL)
- **María Ángeles Herrero Alonso**, Voluntaria del Departamento de Derechos Humanos del Movimiento por la Paz (antiguo MPDL)
- **José Manuel López Rodrigo**, Gerente de la Fundación Pluralismo y Convivencia (Madrid)
- **Carmen Quesada Alcalá**, Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid)

- **Mercedes Rico**, Directora General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia
- **Santiago Ripol Carulla**, Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la UPF de Barcelona y Letrado del Tribunal Constitucional
- **Teresa Rodríguez de Lecea**, Redactora-Jefe de Tiempo de Paz y miembro del Movimiento por la Paz (antiguo MPDL)
- **Ana Salado Osuna**, Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Sevilla
- **Enrique de Santiago Romero**, Secretario General de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR)
- **Paquita Sauquillo**, Presidenta del Movimiento por la Paz (antiguo MPDL, Madrid)
- **Mauricio Valiente**, Jefe de los Servicios Jurídicos de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR):
- **Carlos Villán Durán**, Coordinador general del Seminario y Presidente de la AEDIDH

LISTA DE OBSERVADORES

- **Sira Corbetta López de Letona**, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid
- **Juan Ribó**, miembro de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- **Georgina Hristae**, Fundación Paz y Cooperación